



Radicado 2017-00500 – Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial presentado, se **acepta la sustitución** que del poder hace la doctora **Paula Andrea Castaño Arango** a la doctora **Elizabeth Sarasty Petrel** con las mismas facultades a ella conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se le significa a la togada que el expediente **no se encuentra digitalizado**, por lo que bien puede **acudir al despacho a realizar la consulta física** del mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b28bab70668fc80411c27b3764b59e055692f6ad328517cac41574aa0010cf6

Documento generado en 06/07/2022 05:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00292 - Fijación alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Fijación Cuota Alimentaria</i>
<i>Demandante:</i>	<i>JULIETH CATALINA SOSA ARCILA en representación legal de su hijo KEVIN ANDRES LEMUS SOSA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>ANDRES CAMILO LEMUZ PIZARRO</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2021-00292-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio No. 346</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declara terminado por falta de objeto</i>

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora JULIETH CATALINA SOSA ARCILA, en representación legal de su hijo KEVIN ANDRES LEMUS SOSA, y en contra del señor ANDRES CAMILO LEMUZ PIZARRO, la que se admitió en auto del 7 de julio de 2021.

En memorial que se hizo llegar al Juzgado el 28 de junio de 2022, la parte demandante solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que ella junto con el demandado ANDRES CAMILO LEMUZ PIZARRO, celebraron audiencia de conciliación ante Bienestar Familiar y se aportó copia de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de declararse terminado este proceso ya que no hay razón legal para continuarlo por carencia de objeto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR CARENCIA DE OBJETO, este proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por la señora **JULIETH CATALINA SOSA ARCILA**, en representación legal de su hijo **KEVIN ANDRES LEMUS SOSA**, y en contra del señor **ANDRES CAMILO LEMUZ PIZARRO**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que afecta el treinta y cinco por ciento (35%), previos los descuentos de ley, de todo lo que



devenga el señor Andrés Camilo Lemus Pizarro al servicio de la EMPRESA EASY(CENCOSUD) DE LA CENTRAL MINORISTA. Líbrese oficio.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b06b6e6d2b83c5bcac534b5c9b5f441292ab0203436903bfd1523b24d2bdfc**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00174 - Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula la apoderada de la parte demandante, **se dispone librar oficio a la Secretaría de Educación de Quibdó**, para que se sirvan certificar el cargo actual del señor JUAN ONOFRE MOSQUERA RIVAS y el salario que devenga mensualmente, especificando los conceptos que lo conforman.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edd23007bd0efca04de09f549eb0735b00dcd14a06c55d1562edd3fe1129ffa**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (6) seis de julio de dos mil veintidós (2022)

2019-2018-421 UMH

Incorpórese al expediente los trámites para diligencia de notificación a la parte demandada los que no serán tenidos en cuenta como quiera que se remitieron a una dirección que no ha sido autorizada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92dd3abe0af6599c046c06d2bb5a3a94a9e908b77bf517f710655ea91f928f62

Documento generado en 06/07/2022 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (6) seis de julio de dos mil veintidós (2022)

2019-490 UMH

Ahora, conforme al escrito allegado por el demandado visible al folio 43, téngase al señor **KEVIN STIVEN MOSQUERA PEREA** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para ejercer su derecho de defensa empieza a correr una vez ejecutoriado este auto por 20 días y con él envió del link del expediente digital al correo manifestado por el mismo. kevinmosquera75@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd174f18da82d12882515294e677f54dd1587da7678fa13ca81b105a44028b9**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), (6) seis de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO AGENCIAS
Demandante	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO
Demandado	JUAN CARLOS MOSQUERA PINO
Radicado	No. 05001-31-10-003-2019-00634-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nro. 353
Decisión	Aprueba terminación por transacción.

ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito que antecede allegado por las partes, quienes celebraron contrato de transacción respecto del presente proceso a fin de dar por terminado el mismo, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, y por su parte el artículo 2470 ibídem. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*.



Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. A la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión en que el documento suscrito es claro y está firmado por los extremos de la litis, en la forma como lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso, está además dirigida al juez de conocimiento del proceso, este Despacho aprobará el presente contrato de transacción por estar ajustado a derecho y como consecuencia de ello se declarará terminado, librando los oficios solicitados para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No habrá condena en costas. El expediente pasará al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la transacción realizada entre los extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por alimentos instaurado **LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO** en contra de **JUAN CARLOS MOSQUERA PINO**

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios a lugar y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

CUARTO: Sin condena en costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbed6eaa8b965033c917b727087ce11e345b3346cc44c314dd5a4412dadb228**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (6) seis de julio de dos mil veintidós (2022)

2019-657 LSP

Se incorpora la contestación de la demanda realizada dentro del término legal por la parte demandada a través de apoderado judicial, a quien se le reconociera personería jurídica en auto anterior.

Finalmente, por ser la oportunidad legal pertinente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **LUZ ELIANA CARDENAS - JOSE ELIAS RAMIREZ GRACIANO**, en los términos del inciso 6° del artículo 523 en concordancia con el artículo 108 ídem. La publicación se hará en un listado en el periódico el Colombiano o el Tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo. Efectuada la misma, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5660806d85ef1d7ef91085825f6825eb4a1fa7753d2b3d6e3a1c172253746b59**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (6) seis de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor juez para su conocimiento, se le informa que el día 16 de marzo de 2022, se realiza de forma positiva la notificación personal al demandado y de la forma en que indica el decreto 806 de 2022, sin que este se manifestara al respecto ni contestara la demanda. autos a despacho.

2021-329 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CLARA ISABEL PANTOJA RUIZ
Demandado	ELGAR ANTONIO VARGAS ALVAREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2017-00476 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 351 DE 2022
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

Por medio de apoderado judicial la señora **CLARA ISABEL PANTOJA RUIZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad y en interés del menor **Samuel Barrera Zapata**, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado a su ex conyugue, señor **ELGAR ANTONIO VARGAS ALVAREZ**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Que en sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se impuso la obligación alimentaria a cargo del señor **ELGAR ANTONIO VARGAS CASTRO**, en un porcentaje del 15% de la asignación mensual que recibe por parte de la Policía Nacional, que a la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha cancelado las sumas correspondientes a los meses Mayo Junio Y Julio de 2021, adeudando la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$2.949.354** siendo éste el valor total de la pretensión inicial.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es la sentencia judicial dictada por este despacho el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 14 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil. La parte demandada fue notificada debidamente según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, habiéndosele advertido que disponía del término de cinco días para hacer el pago o de diez días para formular excepciones; quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIRADELANTELA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las



partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbdf7983834b864474b1fb22dba2f9dd556e31f2f8baf38a92a83ad08ea4fa5**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (6) seis de julio de dos mil veintidós (2022)

2019-592 IMPUGNACIÓN

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada, señora **MARIA JOSE OCAMPO PARRA**, y sin que ésta haya comparecido, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado **WILSON ORLANDO OSSA GOMEZ** quien podrá ser ubicado en el número telefónico **321-812-39-24**, y correo electrónico **ossaw1@hotmail.com**

Comuníquese por la parte actora la designación realizada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da96a5013a15eaacc84536e1de387eb553bc11e3e947200ef60f94e5973281e8**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00217
Proceso Custodia y cuidados personales
Actuación Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Se le informa al señor demandado en este proceso, FREDY ORLANDO ARENAS CORREA, que este proceso de custodia y cuidados personales a favor de sus hijos MIGUEL ANGEL Y MARÍA ANTONIA ARENAS RODRÍGUEZ, culminó con audiencia de conciliación el 21 de marzo de 2019

Teniendo en cuenta las quejas presentadas principalmente por usted por el incumplimiento del mismo acuerdo se remitió información a Bienestar Familiar para que volviera a iniciar o reactivar proceso de restablecimiento de derechos que estaba tramitando Defensor de Familia

Si continúan las dificultades usted deberá acudir nuevamente a la vía administrativa y/o judicial para presentar los procesos respectivos; en este proceso no es el procedimiento a seguir, porque se le vuelve a repetir que se encuentra terminada por conciliación.

Se dispone notificar de esta actuación al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado y al memorialista vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac73372283a6b0b000f1470ff4f8e0f8116606083df05e4d115010fdb44f94**

Documento generado en 07/07/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00092
Proceso: reglamentación de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Se le informa a la señora demandada MONICA YULIETH VALENCIA RAMÍREZ, que toda solicitud e información que realice en el proceso de reglamentación de visitas debe hacerlo por intermedio de abogado con derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4358b4299dc871232530b890f608f7d6d8c19bd6bfb0ab3425aa5a031f7392ab

Documento generado en 06/07/2022 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00140
Proceso Adjudicación de Apoyos
Actuación Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Se autoriza el envío de la copia del proceso a la curadora ad litem de la señora Ligia del Socorro Zapata de Cardona

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09b2367882105f0bab9ab67fd03d1000565222cb7e0c7744f90d79dafbb8c9**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00043
Proceso Adjudicación de apoyos
Actuación Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Para los fines legales subsiguientes, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante

Se le requiere para que realice la notificación a la curadora ad litem de CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878a792bf7de9c13730d3f8e2b1637566376756621a4428f3f93e98b501fbf87

Documento generado en 06/07/2022 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00048
Proceso VERBAL: REMOCIÓN DE CURADOR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

El apoderado judicial de **CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA Y LUZ MARÍA JARAMILLO SOSA**, solicita el desistimiento y en consecuencia el archivo de la demanda de remoción de curador que había interpuesto en contra de **SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA**, según lo indicado por la Ley 1996 de 2019

El artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. Enseña:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Teniendo en cuenta las razones dadas por el apoderado judicial en escrito del 3 de junio de 2022, que pretende plantearla conforme a la nueva legislación de apoyos, el Despacho no observa ninguna irregularidad en dicha petición, es por lo que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el desistimiento de la demanda de remoción de curador por discapacidad presentada por **CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA en contra de SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA**, a través de apoderado con derecho de postulación.
- 2.** Se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8955c62a78bb4ce833405466ae205ffa010fc94603eea68205530c8da87624a7

Documento generado en 06/07/2022 05:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05-001-31-10-003-2022-00239-00
Interlocutorio 350
Admisorio nombramiento de curador general

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de julio de dos veintidós

Se **ADMITE** la demanda para nombramiento curador general legítimo, en protección de **SOFÍA ARTEAGA TEJADA**, habida cuenta que sus progenitores DIANA PATRICIA TEJADA ARANGO Y ALBINI ARTEAGA DAVID, dejaron de existir el 15 de mayo de 2021 y el 11 de agosto de 2021. En consecuencia, se hacen estas determinaciones

1. Notificar este auto al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, a quien se le corre en traslado la demanda por el término de tres (3) días
2. Entérese al Defensor de Familia.
3. Se dispone citar a los parientes por línea paterna y materna de **SOFÍA ARTEAGA TEJADA**, para que manifiesten si se creen con derecho a la guarda o no de la adolescente
4. Se reconoce personería al abogado **ALBERT VIERI MEDEL**, conforme al poder conferido por la solicitante **VALENTINA ARTEAGA TEJADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a94e93a2f4ba497cddeed5e7744f4c165e236c63d9cd9fa30bcb2a0098eec**

Documento generado en 06/07/2022 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05001311000320220031100
Proceso: Cambio de curador
Providencia: Inadmite nuevamente
unido al 05001311000319970756300
Proceso: Interdicción por discapacidad mental
Providencia: Requiere parte para que dé cumplimiento a la Ley 1996 de 2019

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda de cambio de curador, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 1996 de 2018, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma y principalmente al artículo 56

Agréguese este auto también al radicado 1997-07563, el cual contiene la interdicción por discapacidad mental de ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8468d509743851f1122e92056379a4ec2997d7cc24e1ee02021b832307f8cdf

Documento generado en 07/07/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00690 Liquidación Sociedad Conyugal.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Se accede a lo petitionado en el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia y por conducto de la citaduría, remítase el link de este expediente al Dr. Luis Carlos Peña, al correo electrónico luispenagabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef028299a92a806092d5c8d2de79c7256bf78a317500af1449bdeed75c0ee24a

Documento generado en 07/07/2022 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Demandante	Francisley Guisao
Demandada	Dioselina Guisao y Aracelly Giraldo Giraldo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00635 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 349
Decisión	Rechaza Reforma a la demanda

Mediante auto del 22 de febrero del año en curso, fue inadmitida la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **Francisley Guisao**; dicha providencia se notificó por estados electrónicos del día 28 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del plazo concedido, la parte interesada arrimo memorial a través del cual pretendió subsanar las anomalías advertidas; no obstante, observa el despacho que aquellos no se cumplieron en su totalidad, habida cuenta que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor **Pedro José Osorio Guisao** y la señora **Rosa Angélica Osorio Durango**, tal y como se requiero en el numeral 1° del auto inamdisorio.

Posterior, y en correo electrónico allegado al despacho el 29 de marzo del año que discurre, la demandante presento los registros civiles de nacimiento de los señores Pedro José y Rosa Angélica, sin embargo, aquellos fueron allegados al proceso de forma extemporánea, como quiera que el término para subsanar la reforma a la demanda venció el 07 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **El Juzgado Tercero De Familia De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Francisley Guisao; por haber sido saneada extemporáneamente.

SEGUNDO- Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite que ha de corresponder.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36847abae5ae9a2c91793f182d6ce5bfa524e6061f8146e8a6886138fc8c065**

Documento generado en 07/07/2022 10:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-645 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar el emplazamiento del extremo pasivo, se requiere a la parte demandante para que intente la diligencia de notificación personal a la dirección informada en el escrito de la demanda, en atención que la empresa de correo certificado informó que nadie atendió, más no que la persona a notificar no residiera allí.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2475309a58f750e6cf293113949be705f87a65dac8ad6c8c492827cc9769249f

Documento generado en 06/07/2022 05:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-694 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito allegado por el Curador Ad Litem designado al señor **Carlos Javier Quintero Angarita**, se le tiene notificado por Conducta Concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para contestar la demanda inicia al día siguiente de notificado este auto por estados.

Para efectos de lo anterior, remítase el link del expediente al togado a su dirección electrónica, a saber, gabrieljaimeruiz@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171996f4c0a58dfdc8d21b060ec0e4270a7dd58d43f3080bcf0d45972b3c91ad

Documento generado en 06/07/2022 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-781 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se recuerda a la parte demandante, que quien actúa en la actualidad como apoderado de la parte demandante es el estudiante de derecho **Daniel Ramírez Ramírez**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT.

Como quiera que **Diego Fernando Navia Murillo**, alcanzó la mayoría de edad, deberá conferir poder a profesional del derecho para que lo represente en este asunto.

Se requiere al extremo activo para que realice la notificación personal al ejecutado, y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d75a378000a3e597fd8b1dd8b8bb9f8ba3b53c7f3c09263ace323d415aea74

Documento generado en 06/07/2022 05:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-817 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Insértese en el TYBA el emplazamiento que se hizo a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **HONORIO ABEL PAZ HERNÁNDEZ** y **MARLENY DÍEZ HINCAPIÉ**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9a36b62aeacd6b4c76d0198d7a479a2e708adb9f46130931e855fdb969cf55d

Documento generado en 06/07/2022 05:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**